

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Cosme de la Cruz Alcántara.

**Abogados:** Dr. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme de la Cruz Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0020854-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 18 del sector Doña Ana de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Julio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido el 12 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1ero. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara inexistente el recurso de apelación interpuesto por Héctor Medina Rodríguez, Deyanira Lami Peralta y la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por no reposar en el

expediente el acta contentiva del recurso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bienvenida Ibarra, a nombre y representación del señor Cosme de la Cruz Alcántara, en contra de Héctor Medina Rodríguez, Deyanira Lami Peralta y La Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 12-3-02, en contra de la sentencia No. 021-2002, del 26-2-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara a Cosme de la Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 1 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Héctor Medina Rodríguez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero.** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Cosme de la Cruz Alcántara, contra el señor Héctor Medina Rodríguez, por su hecho personal y como beneficiario de la póliza de seguros; y en contra de Deyanira Lami Peralta como persona civilmente; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes dicha constitución por improcedente, mal fundad y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Cosme de la Cruz al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Aurelio Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Cosme de la Cruz Alcántara por no comparecer no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a Cosme de la Cruz Alcántara, al pago de las costas penales del procedimiento ordenando la distracción de los últimos a favor y provecho del Lic. Aurelio Guerrero por afirmar haberlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente, alega en su memorial, en síntesis lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta absoluta de motivos, violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil Dominicano, ya que la sentencia rendida por el Juzgado a-quo carece de una pormenorizada relación sobre la forma y circunstancia en que los hechos ocurrieron, sin que se verifique en ella la justificación de la condena penal a Cosme de la Cruz Alcántara, y sin particular señalamiento de las faltas que cometió Héctor Medina Rodríguez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, primera y tercera parte del Código Civil Dominicano, falta eficiente de motivos y carente de base legal de los textos del primer medio y el artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; debido a que toda vez que la causa única exclusiva y generadora del accidente fue la ocasionada por Héctor Medina Rodríguez, quien no cumplió con los requisitos señalados por los artículos 49, 65, 76 y 79 de la Ley 241@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: **Aa)** que siendo las 8:00 de la mañana del 30 de junio del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega & Gasset, mientras Cosme de la Cruz Alcántara conducía su motocicleta marca Honda C-50, en dirección este-oeste por la 27 de Febrero y Héctor Wilfredo Medina Rodríguez, conducía su vehículo marca Mitsubishi por la misma vía en dirección opuesta; **b)** que Héctor Wilfredo Medina Rodríguez realizó un giro a la izquierda

en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega & Gasset, impactando la motocicleta conducida por Cosme de la Cruz Alcántara, quien a consecuencia del accidente resultó con golpes y su motocicleta con daños; c) que de las declaraciones de las partes en el Tribunal a-quo y en la Policía Nacional, este Tribunal ha podido determinar que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de Cosme de la Cruz Alcántara, quien al llegar la intersección antes indicada, no se detuvo ni redujo la velocidad, sin tomar en cuenta al agente de AMET que dirigía el tránsito, no tomando así las precauciones de lugar, manejando sin el debido cuidado, poniendo en peligro la seguridad de las personas; d) que de acuerdo al acta policial Cosme de la Cruz Alcántara no poseía licencia de conducir ni tenía asegurada su motocicleta con una póliza de seguros, que por los motivos expresados anteriormente se desprende que éste violó las disposiciones del artículo 65 de Ley 241 y 1ero. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal@;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en el primer y segundo medio planteados, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su análisis; se advierte por la motivación antes expuesta, que la Corte a-qua pudo determinar y así lo hizo, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Cosme de la Cruz Alcántara, aplicándole la sanción que consideró adecuada y correcta; así como también pone de manifiesto que la conducta de Héctor Medina Rodríguez sí fue analizada por ese Tribunal de segundo grado; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme de la Cruz Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)